

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6-09-2022. Le informo, señora Juez que la parte demandada se notificó así:

GERARDO DE JESÚS AGUDELO ARBOLEDA:

Fecha de envío de la citación para notificación personal a la dirección de residencia. Art. 291 CGP	24 de mayo de 2022
Fecha de recibido de la citación para notificación	25 de mayo de 2022
Término para comparecer (Art. 291 Numeral 3 CGP)	5 días – SOLICITÓ AMPARO DE POBREZA
Se ordenó notificación personal Demandado por el Despacho y se designó apoderado.	19 de septiembre de 2022
Accede cambio apoderado en amparo de pobreza al demandado.	21 de octubre de 2022
Acepta cargo en amparo de pobreza abogado y se envía link para su contestación de la demanda.	31 enero de 2023
Inicio de traslado de la demanda (5 para pagar + 5 excepciones) art. 291 C.G.P.	Desde el 1 de febrero de 2023 hasta el 14 de febrero de 2023
Fecha de contestación a la demanda con excepciones:	No hubo pronunciamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	No. 407
RADICADO:	050013110004-2022-00190-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ADRIANA PATRICIA SUAZA TAPIAS CC 43.087.861 representante legal del menor de edad M.A.S.
DEMANDADO:	GERARDO DE JESÚS AGUDELO ARBOLEDA CC 70.413.114
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, relativa a la notificación de la parte demandada y al vencimiento del término de traslado sin que se hayan propuesto excepciones, el despacho ordenará:

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal y como se describe en la constancia secretarial que antecede, quien no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponda, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora ADRIANA PATRICIA SUAZA TAPIAS, representante legal del menor de edad M.A.S., contra el señor GERARDO DE JESÚS AGUDELO ARBOLEDA, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con lo dispuesto en acta de conciliación llevada a cabo entre las partes el 10 de noviembre de 2020, ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT de Medellín, Antioquia, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, así:

<<...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...>>

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

<<...Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen...>>.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de un acta de conciliación llevada a cabo entre las partes el 10 de noviembre de 2020, ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT de Medellín, Antioquia, mediante la cual el demandado se comprometió a aportar como cuota alimentaria para el menor de edad M.A.S., la suma de \$170.000 mensuales, a partir del 1 de diciembre de 2020, así como el 50% de los gastos de estudio y salud, cuota que deberá ser incrementada anualmente de acuerdo al S.M.L.M.V., la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado- y en favor de la demandante señora ADRIANA PATRICIA SUAZA TAPIAS, representante legal del menor de edad M.A.S.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$2.982.106,02), lo que incluye la cuota alimentaria, adeudada a partir del 1 de diciembre de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el acta de conciliación llevada a cabo entre las partes el 10 de noviembre de 2020, ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT de Medellín, Antioquia, y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora ADRIANA PATRICIA SUAZA TAPIAS, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado señor GERARDO DE JESÚS AGUDELO ARBOLEDA, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS (\$149.105).

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, se le indicará a la misma que al proceso se subió la relación de títulos descontados al demandado, la cual podrá visualizar, toda vez que posee el link del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora ADRIANA PATRICIA SUAZA TAPIAS, identificada con la CC No. 43.087.861 representante legal del menor de edad M.A.S., frente al señor GERARDO DE JESÚS AGUDELO ARBOLEDA, identificado con la CC No. 70.413.114, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$2.982.106,02), conforme a las mesadas alimentarias, causadas y adeudadas desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el acta de conciliación llevada a cabo entre las partes el 10 de noviembre de 2020, ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT de Medellín, Antioquia, y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora ADRIANA PATRICIA SUAZA TAPIAS, identificada con la CC No. 43.087.861, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS (\$149.105).

QUINTO: INDICAR a la apoderada de la parte demandante, estudiante de derecho LUCIA FERRER CORREA, que el despacho subió la relación de descuentos realizados al demandado al proceso, la cual puede visualizar, toda vez que posee el link del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

ORJ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd46eee086ad78bbcb6f078c009774a91e52ba5a0efb8003294fea0cf0afe18d**

Documento generado en 21/02/2023 12:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>